

los derechos humanos en Bolivia en el contexto de las elecciones generales 2019

n° 1 - derechos políticos

I. INTRODUCCIÓN

1. Los comicios generales en Bolivia, realizados el 20 de octubre de 2019, derivaron en una rebelión pacífica de gran parte de la población (urbana, rural, femenina y masculina, joven, adulta y adulta mayor, mestiza e india, y de todos los estratos sociales), frente a un fraude electoral comprobado¹ que llevó al Presidente Evo Morales a renunciar al cargo después de casi 14 años en el poder. Los disturbios que luego se desencadenaron han dejado, hasta el 30 de noviembre, un número de 34 personas muertas², 832 heridas y 54 detenidas (de 1.513 inicialmente), según información de la Defensoría del Pueblo³. Los daños a la infraestructura, a los edificios de diferentes entidades públicas y a bienes privados y del Estado han sido cuantiosos, así como la afectación a la economía nacional, estimada por la Cámara Nacional de Industrias en 72 millones de dólares americanos⁴. Institucionalmente, las elecciones marcaron el desplome del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), uno de los cuatro poderes del Estado.
2. Tras más de un mes de exacerbado conflicto, hoy Bolivia va recuperando la paz social con base en acuerdos de pacificación con los sectores movilizadas y bajo la conducción de un gobierno constitucional transitorio, hasta que se celebren las próximas elecciones en los primeros meses del siguiente año.
3. **Derechos en Acción** pretende, con una serie de informes, revisar la situación de los derechos humanos en el país en el contexto del proceso electoral. Inauguramos la serie con este primer documento sobre los **Derechos Políticos**, teniendo como marco de nuestras consideraciones y reflexiones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), principal ámbito de trabajo de nuestra asociación.

II. LOS DERECHOS POLÍTICOS

4. El marco legal considerado por este informe lo conforman, principalmente, los dos tratados de derechos civiles y políticos de los que Bolivia es parte, es decir, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), instrumentos que integran el bloque de convencionalidad en Bolivia, por lo tanto, de aplicación preferente.
5. Los derechos políticos en el PIDCP están contemplados en el artículo 25 y, en la CADH, en el artículo 23.

¹ Véase *infra* la sección IV.

² Al 2 de diciembre, según los medios de comunicación, serían 35 las personas muertas. Véase: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-muerte-herido-eleva-35-muertos-protestas-bolivia-20191128210631.html>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

³ Véase: <https://www.defensoria.gob.bo/contenido/afectacion-a-derechos-en-conflicto-elecciones-2019>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁴ Véase: <https://www.paginasiete.bo/inversion/2019/12/1/la-crisis-deja-perdidas-por-us-72-millones-150-empresas-afectadas-238984.html>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

Artículo 25 del PIDCP

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23 de la CADH

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

III. ORIGEN DEL CONFLICTO Y VIOLACIONES INICIALES A LOS DERECHOS POLÍTICOS

6. Las consideraciones sobre el respeto a los derechos políticos en Bolivia en el contexto de las pasadas elecciones no pueden tener como punto de partida el 20 de octubre de 2019, pues el origen de la crisis política y social, y de las subsecuentes violaciones a los derechos políticos, data, por lo menos, del 21 de febrero de 2016, fecha en que el país celebró un referendo en torno a la extensión del mandato presidencial.
7. Evo Morales y Álvaro García Linera llegaron al poder el 22 de enero de 2006, luego de vencer las elecciones generales de finales de 2005 con el 53.74 por ciento de los votos. La Constitución Política del Estado (CPE) de 1967, con la que el binomio del Movimiento al Socialismo (MAS) ganó aquellas elecciones, establecía un periodo presidencial de cuatro años improrrogables y la reelección no continua, sino, pasados otros cuatro años (artículo 87)⁵. Aprobada una nueva Constitución, vigente desde febrero de 2009, que amplió el periodo presidencial a cinco años e incorporó la reelección continua por una sola vez (artículo 168⁶), ese mismo año se llevaron a cabo otras elecciones generales en las que el binomio Morales - García Linera retuvo el poder con el 64.22 por ciento de los votos.
8. En 2013, con el argumento jurídicamente endeble de que, con la adopción de la nueva Constitución, Bolivia había dejado de ser "república" para transformarse en "Estado plurinacional" -una especie de *borrón y cuenta nueva*--, el Tribunal Constitucional Plurinacional⁷ (TCP) dio luz

⁵ Artículo 87. El periodo del Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República será de cuatro años improrrogables. Ninguno de ellos podrá ser reelegido sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato constitucional. El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República después de cuatro años de fenecido su mandato.

⁶ Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

⁷ TCP. Declaración constitucional plurinacional 003/2013 de 25 de abril de 2013.

verde al mismo binomio del MAS para presentarse en las elecciones de 2014⁸. Sería la tercera vez consecutiva, aunque bajo la interpretación del TCP solo la segunda. Morales y García Linera ganaron los comicios con el 61.36 por ciento de los votos, pero también ganaron la desaprobación de buena parte de la ciudadanía por su ambición de perpetuarse en el poder.

9. Antes de cumplirse la mitad de su tercer mandato, los movimientos sociales que apoyan al MAS plantearon que Morales debía gobernar hasta el año 2025 o, incluso, vitaliciamente⁹. Muy confiado en su respaldo electoral histórico, el MAS decidió promover un referendo en el que se consultaría a la ciudadanía sobre la modificación del artículo 168 de la CPE para permitir otra reelección del Presidente y del Vicepresidente.

1. El referéndum del 21 de febrero de 2016

10. Sobre el instituto del referendo, la Ley 26 de Régimen Electoral señala: “[e]l Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público” (artículo 12); “[l]as decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y **son de carácter vinculante**. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación” (artículo 15); y “[l]as etapas y resultados de los... referendos... no se revisarán ni se repetirán...” (artículo 2.k).
11. El 21 de febrero de 2016 (21F) se realizó el referendo en el cual se preguntó al electorado lo siguiente: “¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos dos veces de manera continua?”
12. El resultado del 21F fue favorable al NO con el 51,3 por ciento de los sufragios (2.682.517 votos), es decir, ganó la opción de NO modificar la Constitución, de preservar el contenido del artículo 168.
13. Sorprendido y contrariado por el resultado de la consulta vinculante, el MAS anunció que recurriría a otros cuatro caminos alternativos para hacer viable la cuarta repostulación consecutiva de Evo Morales. Entre esas vías, se anunció que se acudiría a la jurisdicción constitucional¹⁰.

2. La sentencia constitucional 84/2017

14. El 18 de septiembre de 2017, un grupo de asambleístas del MAS presentó al TCP una acción de inconstitucionalidad abstracta contra varias normas de la Ley 26 que, en concordancia con el

⁸ La declaración constitucional plurinacional 003/2013 se inspiró en la bochornosa “ley de interpretación auténtica” del Perú, que determinó que la elección de Alberto Fujimori de 1990 no contaba, porque se realizó bajo la Constitución de 1979. Así, la segunda postulación de Fujimori en 1995 terminó siendo la primera bajo la nueva Constitución de 1993, y la tercera, del año 2000, la segunda, es decir, su “única” reelección en los términos del artículo 112 de la Constitución de 1993.

⁹ Véase: https://correodelsur.com/politica/20150803_csutcb-plantea-reeleccion-vitalicia-para-el-presidente-, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

¹⁰ Véase: <https://www.semana.com/mundo/articulo/evo-morales-insiste-en-mantenerse-a-la-fuerza-en-bolivia/510352>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

artículo 168 de la Constitución, no permitían más de una reelección consecutiva a las autoridades que habían sido elegidas por el voto popular. Los asambleístas del MAS argumentaron, *inter alia*, que el artículo 23 de la CADH no establece, entre las limitaciones a los derechos políticos, el hecho de que un candidato hubiera sido electo consecutivamente en varias oportunidades y, por tanto, ese artículo 23 debía aplicarse con preferencia al artículo 168 de la Constitución.

15. El 28 de noviembre de 2017, en un tiempo récord y poco antes de ser reemplazado por una nueva composición¹¹, el TCP emitió la sentencia constitucional 84/2017¹², declarando plausible la pretensión de los asambleístas del MAS:

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y conforme al art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve:

1º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: “por una sola vez de manera continua” de los arts. 156 y 168 y “de manera continua por una sola vez” de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y

2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión “por una sola vez de manera continua”; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010–.

16. En sus consideraciones, la sentencia constitucional ignoró el referendo de 21 de febrero de 2016 (ni una sola vez mencionado en su texto) y que la mayoría del electorado boliviano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos al voto y a la participación política en asuntos de interés público, había decidido mantener el contenido y el espíritu del artículo 168 de la Constitución, por lo tanto, no aceptar ningún cambio respecto a la reelección presidencial.
17. El TCP analizó la controversia jurídica solo desde el punto de vista interesado del MAS, buscando tutelar los supuestos derechos políticos de un reducido grupo de autoridades en funciones, en detrimento de los derechos políticos de más de dos millones y medio de electores. El fallo del tribunal, por lo tanto, redujo a cero el valor de las decisiones del soberano adoptadas mediante sufragio, convirtiendo al instituto del referendo en un mero sondeo electoral sin valor legal alguno¹³. La decisión del TCP fue una negación de la democracia directa y participativa.
18. Al margen de esto, el TCP ejerció de manera desprolija el "control de convencionalidad"¹⁴. Bajo ese paraguas, interpretó a su verdadero antojo el artículo 23 de la CADH, poniéndose por encima

¹¹ Los nuevos magistrados del TCP, elegidos en la elección de diciembre de 2017, asumirían funciones el 2 de enero de 2018.

¹² TCP. Sentencia constitucional plurinacional 84/2017 de 28 de noviembre de 2017.

¹³ Sobre la figura del referendo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

146. [I]a participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos .

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párrafos 146 y 147.

¹⁴ Respecto al "control de convencionalidad", la Corte IDH ha señalado que

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), intérprete auténtico y oficial de la CADH¹⁵.

19. Entre algunas de sus maniobras notorias, el TCP omitió considerar jurisprudencia fundamental de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, o la invocó parcialmente. Por ejemplo, ni el caso 10.804 ni su respectivo informe 30/93, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fueron tomados en cuenta en la sentencia constitucional. En aquel caso, la Comisión había desestimado la denuncia de Efraín Ríos Montt contra Guatemala por el hecho de que el órgano judicial de ese país le había impedido candidatear a la presidencia, por ser un exdictador que había roto el orden democrático en Guatemala. Ríos Montt había alegado ante la CIDH que el artículo 23 de la CADH no contemplaba esta causal de limitación de los derechos políticos --en la misma forma que los asambleístas del MAS argumentaron respecto a Evo Morales ante el TCP--. En los fundamentos de su decisión, la CIDH analizó el artículo 23 y concluyó, entre otras cosas, que

38. **[d]ebe también considerar la Comisión la queja del recurrente respecto a la alegada violación al derecho** de los ciudadanos guatemaltecos de elegirlo como Presidente, por la aplicación del artículo 186.a.

Considera la Comisión al respecto que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca (cf. punto 25) y aún más, hacerla permanente. Estamos pues como ya se analizó *ut supra* dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de sus ciudadanos.

POR CONSIGUIENTE LA COMISIÓN RESUELVE: 1. Que es competente por la materia. 2. **Que la presente denuncia es inadmisibile por no constituir los hechos sub examine una violación a los derechos reconocidos por la Convención**¹⁶. (Énfasis agregado).

20. En cuanto a la jurisprudencia de la Corte IDH, la sentencia del TCP invocó el caso *Castañeda Gutman v. México*, pero, curiosamente, no en los pasajes que no favorecían al propósito del MAS. De haber considerado la sentencia del caso mexicano en toda su extensión --que por cierto fue adversa a Castañeda Gutman en cuanto a la violación de sus derechos políticos--, el tribunal boliviano hubiera tenido que reparar en lo siguiente:

153. **[e]l artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.**

(...)

124. ... es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124.

¹⁵ El TCP se erigió a sí mismo en intérprete oficial de la CADH, algo que ni siquiera las cortes constitucionales más respetadas de la región, como la colombiana, lo harían. Hubiera sido importante que el TCP pusiera atención a lo expresado por su par colombiano, cuando señala que " la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la [Convención Americana]..." (Sentencia C-442 de 25 de mayo de 2011).

¹⁶ CIDH. Informe No. 30/93, Caso 10.804, Guatemala, 12 de octubre de 1993, párrafo 38.

161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención...¹⁷ (Énfasis agregado).

21. Al TCP no se le puede criticar que hubiera ejercido el control de convencionalidad y dado cumplimiento a los artículos constitucionales 13.IV¹⁸, 256¹⁹ y 410.II²⁰, declarando que el DIDH tiene carácter supraconstitucional y se impone, por tanto, al derecho interno. Lo que se le critica es que hubiera distorsionado arbitrariamente el control de convencionalidad, con una interpretación tergiversada y opaca del artículo 23 de la CADH. El mismo Evo Morales, cuando en una entrevista periodística en México se le dijo que la sentencia constitucional 84/2017 era un "subterfugio legal cuestionable", por haber desconocido el resultado del 21F, reconoció que el fallo había sido *forzado*; luego, se quedó sin palabras²¹.

3. La lucha por el respeto al 21F y las respuestas institucionales

22. Desde que fuera emitida la sentencia constitucional 84/2017, gran parte de la sociedad boliviana protestó al verse burlada por el valor nulo que el TCP le dio a su voto. Incluso, antes de que se emitiera el fallo, se habían emprendido gestiones internacionales para impedir la consumación de la violación. En ese marco, las protestas llegaron a la Secretaría General de la OEA y tomaron forma en el pedido del Secretario General (24 de octubre de 2017) a la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia) para que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones: ¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿qué límites tiene este derecho? ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los candidatos? ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los electores? ¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?
23. El 20 de marzo de 2018, la Comisión de Venecia dictaminó que en el Derecho Internacional no existe un derecho a la reelección indefinida y que los límites a la reelección presidencial no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos ni del electorado²².

¹⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 153 y 161.

¹⁸ Artículo 13. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

¹⁹ Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

²⁰ Artículo 410.II. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...

²¹ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=sxYi8y1x12E>, desde el minuto 13:00, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

²² Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes. Estudio No. 908/2017. Estrasburgo, 20 de marzo de 2018. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa), consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

24. También los opositores al MAS gestionaron con los actuales gobiernos de Brasil y Colombia la presentación, de parte de alguno de ellos, de una solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH sobre el alcance del artículo 23 de la CADH y sobre la existencia o no de un derecho humano a la reelección indefinida. El 20 de octubre (el día de las elecciones), la cancillería colombiana comunicó que ya había iniciado el trámite²³.
25. Los reclamos ciudadanos se fueron diluyendo, aunque se reavivaron tras tres nuevos embates jurídicos. El 1 de septiembre de 2018, la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) aprobó la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, que introdujo en el sistema electoral boliviano la figura de las *elecciones primarias*. El artículo 29, que las regula, establece en el apartado XII que "[l]os resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales..." Esa disposición amparaba al Tribunal Supremo Electoral (TSE) para registrar como candidatos, sin objeción alguna, a quienes ganasen las primarias en sus respectivos partidos. Es necesario puntualizar que en el proyecto original, presentado por el TSE al órgano legislativo, la ley preveía la aplicación progresiva de las elecciones primarias hasta el año 2024, pero la ALP determinó que se realizaran en enero de 2019.
26. El 28 de septiembre de 2018, con votación dividida²⁴ (4-3), el TSE aprobó el *Reglamento Específico para las Elecciones Primarias*²⁵, también con normas polémicas en su contenido. Por ejemplo, el artículo 40.I solamente permite que las demandas de inhabilitación de candidatos sean presentadas por los militantes de la organización política, no por personas ajenas a ella. La norma sería válida en apariencia, en el marco de la libertad de asociación. En los hechos, sin embargo, la disposición fue concebida para evitar que la candidatura Morales y García Linera fuera observada, como una cuestión de interés general, por cualquier ciudadano que fundara su pedido de inhabilitación del binomio en el resultado del referendo del 21F o en el contenido literal del artículo 168 de la Constitución, norma que no admite tres reelecciones.
27. El 4 de diciembre de 2018 el TSE autorizó a Evo Morales y a Álvaro García Linera a presentarse como binomio en las primarias del MAS. Celebradas éstas, el 27 de enero de 2019, el MAS los volvió a seleccionar como candidatos a la presidencia y vicepresidencia para las elecciones del mes de octubre²⁶. Por cuarta vez consecutiva²⁷ y en oposición al voto del 21F, el eterno binomio

²³ Véase: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-ministerio-relaciones-exteriores-19>, consultado por última vez el 7 de diciembre de 2019. En la sección de la página web de la Corte IDH donde se muestran las solicitudes de opiniones consultivas presentadas, no se registra todavía una relacionada con el tema en cuestión. Véase:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/solicitud_opiniones_consultivas.cfm?lang=es, consultado por última vez el 7 de diciembre de 2019.

²⁴ Véase: https://correodelsur.com/politica/20181003_tse-aprobo-el-reglamento-de-primarias-sin-consenso.html, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

²⁵ Reglamento Específico para las Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019. Aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM-Nº 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, disponible en: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/bolivia-reglamento-elecciones-primarias>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

²⁶ Funcionarios de Servicio de Impuestos Nacionales mencionaron a Derechos en Acción haber sido obligados a las siguientes acciones en el marco de las elecciones primarias del MAS: Cada funcionario recibía una lista de cinco personas afiliadas al MAS y debía ponerse en contacto con ellas para recordarles de ir a votar o ayudarles en su traslado al lugar de votación. Los funcionarios debían acreditar haber tomado contacto con las cinco personas de la lista y rendir cuentas en caso de que esas personas no hubieran ido a votar. La forma del MAS de obligar a los funcionarios a cumplir con estas tareas fue a través de amenazas de perder el puesto o el sueldo.

²⁷ Véase: https://www.eldeber.com.bo/27498_el-tse-habilita-la-candidatura-de-evo-morales-y-alvaro-garcia-linera, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

del MAS correría en otras elecciones generales con el aval de tres entidades sometidas a ellos: el TCP (que dictó la sentencia constitucional 84/2017), la ALP (que sancionó la Ley 1096 fijando las elecciones primarias para principios de 2019) y el TSE (que aprobó el reglamento de las elecciones primarias y dio luz verde a la participación del binomio que las ganó dentro del MAS).

IV. LA VOTACIÓN DEL 20 DE OCTUBRE

28. Como todas las últimas elecciones celebradas en Bolivia, la votación del 20 de octubre de 2019 se realizó en un clima de normalidad y tranquilidad, con una participación ciudadana de casi el 90 por ciento de los electores inscritos²⁸. A pesar de ello, la votación no estuvo libre de contravenciones al derecho al voto, que, según la Corte IDH,

198. (...) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán²⁹.

1. Voto libre y secreto

29. Según los estándares internacionales de derechos humanos, "*[l]as personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato... sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo...*"³⁰ Estos mismos estándares establecen que "*[l]os Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones... Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado...*"³¹
30. El día de los comicios hubo electores que vieron coartado su derecho a votar libremente, básicamente por temor a ser multados³² o a perder sus fuentes de trabajo estatales³³. Incluso antes de la elección, los funcionarios, presuntamente de al menos una decena³⁴ de instituciones estatales, fueron obligados, entre otras cosas, a afiliarse como militantes al MAS³⁵ y a participar en

²⁸ OEP. Publicación de Resultados Nacionales. Elecciones Generales 2019, disponible en: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2019/11/Separata_Resultados_Nacionales_EG_2019.pdf, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

²⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 198.

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Comentario General 25. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996, párrafo 19. (En adelante, Comentario General 25).

³¹ *Ibidem*, párrafo 20.

³² Según información obtenida por Derechos en Acción, comunarios de las afueras de Cochabamba habrían sido obligados a votar por el MAS bajo amenaza de pagar una multa de Bs. 300. Cuando no hubo la amenaza de por medio, hubo sí el ofrecimiento de regalos, como cocinas, para los vecinos de Achocalla en La Paz.

³³ Según testimonios brindados a Derechos en Acción, el 18 de octubre, dos días antes de las elecciones, los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales en La Paz habrían sido reunidos por sus jefes para comunicarles que si entraba otro gobierno, la primera medida sería su despido o iniciarles procesos. Se les habría pedido "pensar bien por quién votar" para no perder sus trabajos ni su libertad. También se les pidió convencer a sus familiares para votar por el MAS. Igualmente, a funcionarios de la Distribuidora de Electricidad de La Paz (DELAPAZ), del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se les habría recalado que si no votaban por el MAS, un nuevo gobierno los dejaría sin trabajo.

³⁴ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Defensa, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad de Fiscalización del Juego, Banco Unión, Boliviana de Aviación, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento, Mi Teleférico, y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

³⁵ Según testimonios brindados a Derechos en Acción, funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales en La Paz tuvieron que afiliarse al MAS, junto con otras personas que no trabajaban en la institución, pues cada empleado debía reclutar a dos ciudadanos adicionales. Los

marchas, concentraciones y otros actos de campaña³⁶. También se les habría obligado a realizar aportes económicos para el partido³⁷. Para demostrar la obediencia a la instrucción de votar por el MAS, hubo votantes que, antes de depositar su voto en el ánfora, tuvieron que mostrar a una persona que los monitoreaba --y portaba el distintivo del OEP-- cómo habían marcado la papeleta³⁸. En resumen, la condición del voto secreto y libre de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo, se vio disminuida el 20 de octubre.

2. Derecho a la libre expresión de la voluntad del voto en elecciones auténticas

31. Como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, "*todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe... dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores*"³⁹ en el marco de elecciones "*auténticas*". En su diseño, el sistema electoral boliviano responde a los requerimientos básicos del derecho al sufragio (voto universal, de igual valor, individual, un voto por cada elector⁴⁰, etc.) y, en la práctica, las elecciones del 20 de octubre cumplieron, en términos generales, con esas exigencias esenciales, con la salvedad de lo apuntado antes respecto al voto libre y secreto.
32. Lo que no se cumplió en los últimos comicios fueron otros aspectos menos principistas, sino más técnicos y operativos y ulteriores al acto del sufragio, que afectaron a la *libre expresión de la voluntad de los electores*, sin saberse, hasta ahora, en qué dimensión.
33. Diversos trabajos, incluidas las auditorías de la empresa Ethical Hacking⁴¹, contratada por el OEP para auditar el proceso electoral, y la acordada entre el Gobierno del MAS y la Secretaría General de la OEA, han puesto en evidencia que las elecciones del 20 de octubre estuvieron viciadas por el fraude (aunque no se utilice esa palabra). Sin restarle valor a otros trabajos de denuncia o de análisis que se han elaborado⁴², nos centraremos para ilustrar algunos de los elementos del

funcionarios eran coaccionados, con amenaza de despido o de figurar en una "lista negra" de funcionarios públicos si no cumplían con esta instrucción. El control se realizaba a través de la planilla de personal. Adicionalmente, las gerencias estaban obligadas a salir a la calle para llenar dos libros de nuevos afiliados al partido.

³⁶ Según testimonios brindados a Derechos en Acción, durante la campaña, los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales tenían que ir a las plazas a regalar objetos y pedir a la gente que exclamara "¡Viva Evo!", mientras eran filmados. También se informó que, mientras un grupo de funcionarios debía ir a los espacios públicos "disfrazados" de *masistas*, otro debía lucir como ciudadanos corrientes y aplaudir.

³⁷ Véase: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/16/trabajadores-de-al-menos-10-estatales-denuncian-sus-jefes-237541.html>, <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2375660475893202&set=pcb.2426866410906998&type=3&theater&ifg=1>, <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/23/delapaz-denuncian-atropellos-maltratos-para-beneficiar-al-mas-238279.html>, <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/15/funcionarios-de-entidades-publicas-denuncian-los-atropellos-que-sufrieron-del-mas-237512.html>, consultados por última vez el 8 de diciembre de 2019.

Según testimonios brindados a Derechos en Acción, los funcionarios y consultores del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, del Banco Unión y del Servicio de Impuestos Nacionales tenían que aportar entre 1 y 2.5 por ciento de sus salarios al MAS. Esa exigencia data del 2006, cuando el aporte era "voluntario". Desde 2016, era obligatorio bajo amenaza de despido.

³⁸ Véase: <https://www.facebook.com/radiolider97/videos/540937856471406?sfns=mo>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

³⁹ Comité de Derechos Humanos. Comentario General 25, párrafo 21.

⁴⁰ Aunque el principio manda que cada elector tiene derecho a un solo voto, durante la elección se registraron imágenes en las que algunos sufragantes habrían depositado más de una papeleta de sufragio en el ánfora (por lo tanto más de un voto). Véase:

<https://www.youtube.com/watch?v=rVhfgBlz6k>, consultado por última vez el 3 de diciembre de 2019.

⁴¹ Ethical Hacking. "Línea de Tiempo Consultoría TSE. Reporte Final" (en adelante Reporte Final de Ethical Hacking), disponible en: <https://boliviadecide.blogspot.com/2019/11/descarga-ethical-hacking-linea-de.html>, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

⁴² Entre todos, destaca el trabajo de un grupo de ingenieros bolivianos que, a la cabeza del Ing. Edgar Villegas, fue el que despertó las sospechas --luego confirmadas-- de fraude electoral. Véase: <https://guardiana.com.bo/especiales/grupo-de-ingenieros-asegura-que-hubo>

fraude en el informe preliminar de la auditoría de la OEA⁴³, hecho público el 10 de noviembre. Finalmente, fue el propio Gobierno del MAS el que solicitó esta auditoría y se comprometió a darle valor vinculante⁴⁴.

34. En relación con las *actas electorales*, que en esencia son los instrumentos fundamentales de un evento electoral en Bolivia⁴⁵, la auditoría de la OEA ha establecido que del universo de la muestra analizada, casi una cuarta parte,

(23%...)[,] presentaba[] irregularidades desde el punto de vista pericial. En algunos casos, se verificó que todas las actas de un mismo centro habían sido completadas por la misma persona. En ocasiones, se constató que esa persona era el representante del MAS acreditado como delegado en el centro. Se encontraron, asimismo, varias actas en las que el partido oficialista obtenía el 100% de los votos. En algunos de estos documentos ni siquiera se había completado con un cero el campo correspondiente a los votos de los partidos opositores. Además, la participación en algunas de esas mesas alcanzaba el 100%, hecho prácticamente imposible⁴⁶.

35. La misma auditoría determinó que "[s]e detectaron mesas en las que las firmas del acta original no correspondían con las firmas de las copias" y que hubo firmas de jurados electorales que habían sido falsificadas⁴⁷.

36. El informe preliminar de la auditoría de la OEA concluye en que las irregularidades identificadas en las actas fueron las observadas en un corto tiempo y que, de haberse contado con mayor tiempo, era previsible suponer el hallazgo de un mayor número de irregularidades⁴⁸. Cabe subrayar, que la auditoría de la OEA no solamente encontró irregularidades en las actas de la votación realizada dentro del territorio nacional, también las encontró en las provenientes del extranjero, donde los bolivianos ejercieron su derecho al voto. Por ejemplo, el informe preliminar señala que *"de las 176 actas de la muestra que habían sido escrutadas en Argentina, el 38,07% presentaban inconsistencias con el número de ciudadanos que sufragaron. Es decir, las actas reflejaban un número mayor de votos que el total en las listas índice"*⁴⁹.

37. Otros estudios y denuncias públicas coinciden con los hallazgos de la OEA. En ellos se da cuenta, entre otras anomalías, de la existencia de actas en las que la suma de votos es distinta al número de personas que sufragaron, o de actas en las que el total de votos computados para presidente

[fraude-e-invita-a-otros-a-verificar-alteracion-de-actas-a-favor-del-mas/](https://www.eldeber.com.bo/155727_ingeniero-edgar-villegas-envio-pruebas-de-fraude-electoral-a-la-oea) y https://www.eldeber.com.bo/155727_ingeniero-edgar-villegas-envio-pruebas-de-fraude-electoral-a-la-oea, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁴³ Análisis de Integridad Electoral. Elecciones Generales en el Estado Plurinacional de Bolivia 20 de octubre de 2019. Hallazgos Preliminares. Informe a la Secretaría General⁴³. (En adelante, Informe Preliminar de Auditoría de la OEA). Véase:

<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Auditoria-Bolivia-2019.pdf>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁴⁴ Comunidad Ciudadana se excluyó de participar en el acuerdo para la realización de la auditoría, alegando que la Secretaría General de la OEA la había acordado unilateralmente con el MAS. Véase: <https://rcbolivia.com/comunidad-ciudadana-no-acepta-los-terminos-de-la-auditoria-de-la-oea-a-las-elecciones/>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁴⁵ La Ley 26 establece en su artículo 173 (Preclusión de la etapa de votación): "(...) Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevocables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley".

⁴⁶ Informe Preliminar de Auditoría de la OEA, página 7.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ *Ibidem*, página 8.

fue sustituido por el total de votos emitidos para el diputado uninominal, beneficiándose a la candidatura del MAS⁵⁰.

38. Otro aspecto analizado por la auditoría de la OEA fue el de la *cadena de custodia* del material electoral, incluidas, naturalmente, las actas electorales. La auditoría detectó, entre otras cosas, que "el cómputo de las actas electorales fue llevado a cabo en localidades diferentes a las establecidas por las Salas Plenas de cada Tribunal Departamental Electoral⁵¹". Los auditores comprendieron que en Chuquisaca y Potosí tuvo que hacerse eso por razones de seguridad, pero observó que, "de acuerdo a delegados de partidos, ellos no fueron informados con tiempo sobre estos cambios, por lo que no pudieron presenciar el cómputo oficial luego del cambio de local"⁵². El informe preliminar también subrayó que en ninguno de los cinco departamentos del país donde hizo la auditoría⁵³ existen registros firmados ni constancias que acrediten el traslado del material electoral, tanto durante la jornada electoral como en la etapa postelectoral⁵⁴.
39. Estas observaciones sobre la custodia del material electoral corroboran una serie de denuncias ciudadanas en las que se da cuenta de que el día de la elección, y los posteriores, se encontró material electoral en cantidades en casas particulares⁵⁵, en oficinas de campaña del MAS⁵⁶, en vehículos particulares en circulación⁵⁷ o en contenedores de basura⁵⁸.

3. Órgano electoral imparcial e independiente

40. Según el Comité de Derechos Humanos, en los Estado parte del PIDCP (como Bolivia) "[d]ebe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial..."⁵⁹ También "[d]ebe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independiente..."⁶⁰
41. Desde hace años, el TSE de Bolivia ha sido cuestionado por su falta de independencia. Se pensaba que el tribunal de la gestión 2010-2015, integrado entonces por los vocales Velasco, Ovando, Rivas, Chuquimia, Zuna, Ayala y Paredes, había sido el sumun de la desvergüenza por su connivencia o sumisión al gobierno del MAS⁶¹. La renuncia de esos vocales, requerida como

⁵⁰ Véase: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/10/25/los-12-tipos-de-irregularidades-que-encontraron-en-el-computo-del-tse-235494.html>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁵¹ Informe Preliminar de Auditoría de la OEA, página 8.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Beni, Cochabamba, La Paz, Pando y Tarija.

⁵⁴ Informe Preliminar de Auditoría de la OEA, página 8.

⁵⁵ Véase: <https://www.facebook.com/435932830125753/videos/401426744123902?sfns=mo>, <https://www.ntrn24.com/america-latina/bolivia/el-hallazgo-de-actas-electorales-en-bolivia-que-apunta-al-fraude-111916> y https://www.eldeber.com.bo/154133_hallan-decenas-de-maletas-electorales-abandonadas-en-calles-de-la-paz, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

⁵⁶ Véase: <https://www.facebook.com/DANIELAIVONNEROJASFARFAN/videos/3214386635300278?sfns=mo>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁵⁷ Véase: <https://youtu.be/xruVpdSpNzO>, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

⁵⁸ Véase: <https://www.radiofides.com/es/2019/11/01/vecinos-encuentran-actas-electorales-en-un-contenedor-de-basura-del-mercado-yungas/>, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos. Comentario General 25, párrafo 20.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Entre muchos episodios, se puede recordar la emisión de la Circular 71 del TSE, que impidió la postulación de Rebeca Delgado y Eduardo Maldonado, disidentes del MAS, en las elecciones subnacionales de 2015. Este hecho fue declarado como una violación de los derechos políticos de ambas personas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el año 2018. Véase:

ultimátum por el mismo ex Vicepresidente García Linera⁶², fue el destino de estos personajes y la confirmación de su ignominia.

42. En julio de 2015, la ALP, con los dos tercios de sus integrantes pertenecientes a la bancada del MAS, designó a un nuevo grupo de vocales en el TSE, quienes, en su mayoría y desde un principio, también fueron cuestionados por su cercanía al oficialismo.
43. En octubre de 2018, luego de la aprobación del reglamento para las elecciones primarias, el tribunal empezó a resquebrajarse con la renuncia de su vicepresidente, el vocal Exeni, que alegó razones de salud⁶³. El mismo mes dimitió la presidenta, la vocal Uriona, expresando que "la Sala Plena [del TSE]... ha[bía] llegado a una situación de estancamiento en la toma de decisiones referida a temas fundamentales para el resguardo de la institucionalidad y los principios y valores comprometidos por [ella]"⁶⁴. En enero de 2019, también dimitiría la vocal Dunia Sandoval, señalando en su carta de renuncia: "Debido al cambio de enfoque en la dirección del Órgano Electoral Plurinacional y al apego de mis convicciones cristianas, democráticas y profesionales, me veo impedida de continuar en el ejercicio de mis funciones"⁶⁵.
44. Quedó, entonces, para administrar las elecciones de 2019, un tribunal reducido a cinco vocales (Choque, que ocupó la presidencia, Cruz, la delegada del Presidente Morales, Costas, Mamani e Iriarte⁶⁶), la mayoría bajo sospechas de ser afines al MAS, por lo tanto un ente cuestionable frente a los estándares de independencia e imparcialidad aparentes que exige el Derecho Internacional a los administradores de justicia (justicia electoral, en este caso) --un juez o tribunal, además de "ser" imparcial, debe "parecerlo"--⁶⁷. En su dimensión objetiva, la falta de independencia e imparcialidad del TSE afloraría el 4 de diciembre de 2018 con la habilitación del binomio Morales - García Linera para las elecciones del 20 de octubre y, con mayor o toda evidencia, en la tarde de la votación.
45. Antes de los comicios, el TSE había anunciado que se tendrían los resultados preliminares de las elecciones el mismo 20 de octubre, a un 90 por ciento, a través de los datos del sistema de

<http://derechosenaccion.org/wp-content/uploads/2018/04/Naciones-Unidas-violaci%C3%B3n-de-derechos-pol%C3%ADticos-en-Bolivia.pdf>, consultado por última vez el 5 de diciembre de 2019.

⁶² Véase: <https://www.opinion.com.bo/content/print/chuquimia-rivas-ayala-presentan-renuncias-tse-s-oacute-queda-zuna/20150528114700522271> y http://www.la-razon.com/nacional/Posesion-Tribunal_Electoral-ahora-presencia-mujeres_0_2305569451.html, consultados por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁶³ Véase: <https://ahoradigital.net/2018/12/15/el-exvocal-del-tse-jose-luis-exeni/>, consultados por última vez el 4 de diciembre de 2019.

⁶⁴ Véase: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20181023/renuncia-katia-uriona-deja-mas-sombras-tse-primarias-y> https://eldeber.com.bo/40131_esta-es-la-carta-de-renuncia-presentada-por-katia-uriona, consultados por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁶⁵ Véase: <https://eju.tv/2019/01/conozca-la-carta-de-renuncia-de-dunia-sandoval-la-vocal-del-tse-que-se-opuso-a-la-habilitacion-de-evo/>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁶⁶ Ante la renuncia de los vocales titulares Exeni y Uriona, la ALP habilitó a la vocal suplente Lidia Iriarte como vocal titular.

⁶⁷ La Corte IDH, apelando al Comité de Derechos Humanos, ha señalado que

21. [e]l requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Voto disidente de los jueces Nentura y Ferrer Mac-Gregor, párrafo 27.

Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP)⁶⁸ que empezarían a publicarse desde la 19:00. En la tarde del día de la votación, con bastante retraso a la hora prevista, se empezaron a difundir los resultados del TREP. Según la última publicación de resultados ese día, al 83 por ciento del conteo, el voto mayoritario correspondía al MAS (45.28 por ciento), pero en un porcentaje inferior al *50 por ciento + 1* de los votos y con un margen de diferencia respecto a CC, la segunda organización política más votada (38.16 por ciento), de 7.12 por ciento⁶⁹, es decir, inferior al 10 por ciento, la diferencia que debía existir para una segunda vuelta de votación⁷⁰. Como el TREP iba reflejando una misma tendencia lineal, con el 17 por ciento que quedaba por contarse, era estadísticamente improbable una variación que pudiera llevar a la segunda vuelta entre las dos candidaturas más votadas⁷¹.

46. Alrededor de las 20:10, el TSE instruyó a la empresa NEOTEC, encargada del apoyo en el manejo del software para el proceso electoral, que interrumpiera la publicación de los resultados del TREP⁷². Simultáneamente, presumiblemente por instrucción de los mismos vocales, se intervino el *router* y se cortó el internet en el centro de verificación de actas⁷³. El tribunal alegaría más tarde, que, habiendo comenzado el cómputo oficial de votos, no era conveniente seguir difundiendo los datos del TREP, pues se crearía confusión en la ciudadanía⁷⁴.
47. Por otro lado, los canales de televisión que habían contratado los servicios de la firma VíaCiencia⁷⁵, la única autorizada por el OEP para realizar estimaciones por conteo rápido, no pudieron difundir los resultados a la hora prevista, las 20:00, en espera de una autorización del tribunal. Cuando estos datos se empezaron a publicar, ya a las 20:40 y al 100 por ciento de la muestra, mostraban que la votación había favorecido al MAS con el 43.9 por ciento, seguido de

⁶⁸ El sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP) es un método de transmisión de los resultados de las mesas electorales, a través de fotos de las actas, que permite tener resultados preliminares (no oficiales) a pocas horas de haberse cerrado la votación.

⁶⁹ Véase: http://la-razon.com/index.php?url=/nacional/animal_electoral/elecciones-bolivia-resultados-tse-trep-recuento_0_3242675736.html, consultado por última vez el 6 de diciembre de 2019.

⁷⁰ El artículo 166 de la Constitución señala: "I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura. II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos".

⁷¹ Véase: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/10/casi-tercios-de-votos-que-faltaban-por-contar-tras-el-corte-del-trep-eran-urbanos-236944.html>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁷² Informe Final Elecciones Generales 2019, de 28 de octubre de 2019, de la empresa NEOTEC (en adelante Informe Final de NEOTEC), disponible en: https://www.brujuladigital.net/docs/news/es/4369_empresa-que-hizo-el-trep-afirma-que-le-ordenaron-interrumpir-el-recuento-debido-a-un-cambio-de-tendencia-a-favor-de-mesa-1.pdf, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Véase: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191020/tse-dice-que-se-paralizo-trep-evitar-confusion-resultados-departamentos>, consultado por última vez el 5 de diciembre de 2019.

⁷⁵ Véase: <http://www.redbolivision.tv.bo/actualidad/reporte-desde-el-centro-de-computos-de-viaciencia-86702>, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

Comunidad Ciudadana (CC) con el 39.4 por ciento, es decir, 4.5 puntos de diferencia⁷⁶ (menos del 10 por ciento)⁷⁷.

48. El 28 de octubre NEOTEC presentó su informe final al TSE⁷⁸. El 1 de noviembre, el representante de la empresa sería entrevistado por un canal de televisión internacional, donde explicó y ahondó en los elementos del reporte⁷⁹. Señaló que, durante el primer momento del corte del TREP, ordenado a él telefónicamente por la presidenta del TSE, también había sido convocado a una reunión de urgencia con la Sala Plena del tribunal. En la reunión, los vocales le habrían informado que la orden de suspensión del TREP respondía a que se había detectado un servidor no monitoreado, que hubo un aumento de tráfico de verificación de actas inesperado y, por último, que hubo un cambio repentino de la tendencia de votación entre el MAS y CC. De acuerdo con el representante de NEOTEC, estos aspectos no eran evidentes ni justificaban la suspensión del TREP. Según él, la decisión de interrumpir el sistema fue errada, un procedimiento "desastroso" para el proceso electoral⁸⁰. En la entrevista agregó que el padrón electoral que el OEP entregó a NEOTEC contemplaba tanto a las personas habilitadas como a las inhabilitadas para votar, por ejemplo, personas que habían fallecido, y que el proceso electoral fue lo menos normal que podía ser⁸¹. En la entrevista, el representante legal de la firma no se refirió a una serie aspectos resaltados en las auditorías de la OEA y de Ethical Hacking, que cuestionan muy seriamente el papel desempeñado por NEOTEC en el marco de todas las irregularidades detectadas.
49. La interrupción del TREP duró casi 24 horas. Cuando se reactivó la difusión de datos de este sistema, el 21 de octubre antes de las 19:00, la brecha entre las dos opciones más votadas se había ampliado significativamente⁸², hasta superar el 10 por ciento de diferencia a favor del MAS, lo que lo haría ganador en primera vuelta, como se confirmaría el 25 de noviembre con los resultados del cómputo oficial: MAS 47.08 por ciento, CC 36.51 por ciento, 10.57 por ciento de diferencia⁸³.
50. Volviendo al informe preliminar de la auditoría de la OEA, la conclusión puntual sobre el análisis de las tendencias del TREP y del cómputo oficial señala: "*Teniendo en cuenta las proyecciones estadísticas, resulta posible que el candidato Morales haya quedado en primer lugar y el candidato Mesa en segundo. Sin embargo, resulta improbable estadísticamente que Morales haya obtenido el 10% de diferencia para evitar una segunda vuelta*"⁸⁴.

⁷⁶ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=WMS3tIrr3hQ> y <https://eju.tv/2019/10/al-100-de-conteo-rapido-vi-ciencia-ratifica-segunda-vuelta-entre-evo-y-mesa-mas-439-cc-39-4/>, consultado por última vez el 5 de diciembre de 2019.

⁷⁷ El conteo rápido realizado por la Fundación Jubileo y la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) también reportó una victoria del MAS (44 por ciento) sobre CC (38.7 por ciento) con un margen menor al 10 por ciento, concretamente de 5.3 por ciento. Véase: <http://www.cabildeodigital.com/2019/10/resultados-de-conteo-rapido-publicados.html>, consultado por última vez el 5 de diciembre de 2019.

⁷⁸ Informe Final de NEOTEC.

⁷⁹ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=h1re-lwWoMU>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Véase: <http://www.laprensa.com.bo/nacional/20191022/observadores-y-cuatro-paises-piden-al-tse-aclarar-paro-del-trep-y-garantizar>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁸³ OEP. Publicación de Resultados Nacionales. Elecciones Generales 2019, disponible en: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2019/11/Separata_Resultados_Nacionales_EG_2019.pdf, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁸⁴ Informe Preliminar de Auditoría de la OEA, página 12.

51. En cuanto a las conclusiones generales de ese informe preliminar, sobre los cuatro componentes que analizó la auditoría (tecnología, cadena de custodia, integridad de las actas y proyecciones estadísticas), el documento señala, *inter alia*, que

el equipo técnico auditor [cuestiona] la integridad de los resultados de la elección del 20 de octubre pasado.
(...)

Las manipulaciones al sistema informático son de tal magnitud que deben ser profundamente investigadas por parte del Estado boliviano para llegar al fondo y deslindar las responsabilidades de este caso grave.

(...)

El equipo auditor no puede validar los resultados de la presente elección, por lo que se recomienda otro proceso electoral. Cualquier futuro proceso deberá contar con nuevas autoridades electorales para poder llevar a cabo comicios confiables⁸⁵.

52. Por su parte, Ethical Hacking, la empresa auditora contratada por el TSE, también detectó las mismas y otras graves irregularidades, explicadas cronológica y detalladamente en su reporte final⁸⁶, dando fundamentos a conclusiones como la siguiente: "*En cuanto a la alteración manual de las bases de datos del TREP y de Cómputo, durante el proceso de votación, sea cual sea el motivo y desde el punto de vista técnico y forense, vicia de nulidad todo el proceso electoral y pierde toda credibilidad al violar la integridad de las bases de datos*". La conclusión final señala: "*En honor a la verdad y después de todos los hechos expuestos en este documento y en todos los reportes técnicos que fueron presentados durante la ejecución de nuestro trabajo; NO podemos dar Fe de la integridad de los resultados electorales debido a que todo el proceso está viciado de nulidad...*"⁸⁷

53. El 4 de diciembre, la OEA publicó su informe final de auditoría electoral⁸⁸. El documento reitera y confirma los hallazgos del informe preliminar, aunque es mucho más terminante, como se aprecia en varios pasajes de sus conclusiones generales:

El equipo auditor **ha detectado una manipulación dolosa de los comicios** en dos planos. A nivel de las actas, a partir de la alteración de las mismas y la falsificación de las firmas de los jurados de mesas. A nivel del procesamiento de los resultados, a partir del re direccionamiento del flujo de datos a dos servidores ocultos y no controlados por personal del TSE...

Los hallazgos detallados revelan, asimismo, la parcialidad de la autoridad electoral. Los vocales del TSE, quienes debían velar por la legalidad e integridad del proceso, permitieron que se desviara el flujo de información hacia servidores externos, **destruyendo toda confianza en el proceso electoral.**

(...)

(..) El equipo auditor no puede ignorar el **conjunto de manipulaciones e irregularidades observadas** a través del trabajo en terreno y del análisis de las más de 200 denuncias...

El margen de victoria [del MAS] en primera vuelta es mínimo si se lo compara con el volumen de las **manipulaciones y alteraciones detectadas.** [...] [S] se presenta la evidencia incontestable de un **proceso**

⁸⁵ Ibídem, página 13.

⁸⁶ Reporte Final de Ethical Hacking.

⁸⁷ Ibídem.

⁸⁸ OEA. Informe Final - Análisis de Integridad Electoral. Elecciones Generales en el Estado Plurinacional de Bolivia 20 de Octubre de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/sap/deco/Informe-Bolivia-2019/>, consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019.

electoral minado de graves irregularidades... Es sobre la base de esta evidencia que se reitera la imposibilidad de validar los resultados de la elección de octubre⁸⁹. (Énfasis agregado).

54. El 10 de noviembre, la Fiscalía General del Estado inició de oficio la investigación penal por delitos electorales y conexos contra los miembros del TSE y de los Tribunales Departamentales Electorales⁹⁰. Algunos fueron aprehendidos por la policía ese mismo día. En sus primeras declaraciones, luego de su detención, María Eugenia Choque sostuvo que en su gestión como presidenta del TSE había sido prisionera de decisiones impuestas.⁹¹ También declaró que el corte de internet había sido instruido por su colega Cruz, la vocal delegada al TSE por el ex Presidente Morales⁹².
55. Con base en todos estos datos, se evidencia, sin lugar a dudas, la falta de transparencia e integridad de quienes debían supervisar el proceso electoral y garantizar que se desarrollara en forma justa e imparcial, a fin de que los electores tuvieran confianza en la seguridad de la votación y en el recuento de los sufragios⁹³. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la conclusión a la que puede arribarse es que los derechos políticos de los bolivianos fueron violados por el Órgano Electoral Plurinacional, principalmente, con el favorecimiento al MAS y, muy presumiblemente, el influjo del gobierno.

V. LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA TRANSICIÓN DEL PODER

56. Las siguientes consideraciones se formulan a propósito de una eventual demanda internacional que Evo Morales o quienes lo respaldan pudieran plantear ante los órganos regionales o universales de derechos humanos, alegando la violación de sus derechos políticos, como ya ocurrió en Bolivia el año 2017, ante un obsecuente aparato judicial al que el MAS le pidió tutelar el ilusorio derecho humano de Evo a la reelección indefinida.
57. El caso de Evo Morales podría analizarse desde el apartado (a) común de los artículos 23.1 de la CADH y 25 del PIDCP, que se refiere al derecho y a la oportunidad "*de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente*", aunque es oportuno recalcar que la Corte IDH ha señalado que "*la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello*"⁹⁴. (Énfasis agregado).

⁸⁹ Ibidem, páginas 10 y 11.

⁹⁰ Véase: https://correodelsur.com/politica/20191110_ministerio-publico-anuncia-investigacion-por-presuntos-ilicitos-penales-y-o-electorales.html, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁹¹ Véase: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191111/maria-eugenia-choque-he-sido-prisionera-decisiones-impuestas>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁹² Véase: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/24/recluida-choque-apunta-vocal-de-evo-se-declara-presa-politica-238360.html>, y <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/aprehenden-a-la-exvocal-lucy-cruz-presunta-autora-intelectual-que-ordeno-el-corte-de-internet-402372>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párrafo 20.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párrafo 148.

58. Siguiendo este pasaje de la jurisprudencia interamericana, es difícil pensar que hubo "condiciones de igualdad" entre la postulación de Morales y García Linera y la de los otros binomios, no solamente porque los primeros no podían candidatear por imperio del resultado del referendo del 21F, sino porque se les permitió hacer una campaña electoral anticipada y con recursos del Estado, bajo el manto de la entrega rutinaria de obras ejecutadas en el marco de las políticas públicas del gobierno. Tampoco se puede pensar que se hubiera coartado el derecho de estos candidatos a ocupar los cargos públicos de elección, de Presidente y Vicepresidente, cuando los votos (necesarios) que obtuvieron, o parte de ellos, fueron producto del fraude.
59. El caso podría analizarse, también, desde el apartado (b) común de los artículos 23.1 de la CADH y 25 del PIDCP, referido al derecho y a la oportunidad de "*ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*".
60. No es necesario detenernos mucho más en este punto, habida cuenta de las consideraciones formuladas en los acápites precedentes, a través de las cuales se demostró que estas elecciones no fueron, en una sola palabra, "auténticas". Solo habría que añadir que las elecciones de 20 de octubre fueron, *en los hechos*, certificadas como fraudulentas por dos auditorías y, más tarde, anuladas por la ALP con la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales (artículo 2.I), adoptada con los votos de los asambleístas del MAS. A esto último puede agregarse que el propio candidato Morales, que se había autoproclamado vencedor de los comicios el mismo 20 de octubre, luego aceptó correr en una segunda vuelta y, por último, no participar en las elecciones que se realizarán en 2020, por lo que no tendría mayores argumentos para alegar una violación a su derecho de ser elegido, cuando el mismo lo desconoció.
61. La salida del gobierno de Evo Morales podría, finalmente y de cierta forma, analizarse desde el apartado (c) común de los artículos 23.1 de la CADH y 25 del PIDCP, norma que no solo trata del "*acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas*", sino de la permanencia en esas funciones⁹⁵, aunque, en su jurisprudencia, ni la Corte IDH ni el Comité de Derechos Humanos han abordado un caso con las características del de Morales que hubiera correspondido a otros jefes de Estado. En realidad, en la OEA y en las Naciones Unidas, cuestiones como éstas (de jefes de Estado) son más materia del trabajo de sus órganos políticos que de sus mecanismos de derechos humanos, y su tratamiento se guía más por motivaciones, intereses y posiciones políticas, que por estándares jurídicos netamente de derechos humanos.

⁹⁵ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que

138. ... el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrafo 138.

62. Salvo por la *sugerencia* del Comandante de las Fuerzas Armadas Williams Kaliman al ex Presidente Morales de que "renuncie a su mandato⁹⁶", formulada el 10 de noviembre a las 15:48 -- cuando, claramente, ya se había pasado el punto de no retorno, cuando algunos legisladores, ministros y viceministros del gabinete de Morales habían dimitido y cuando el ex Presidente se encontraba en una base aérea para, en cualquier momento, emprender viaje al exilio--, no existe otra indicación objetiva para suponer que la renuncia de Evo hubiera sido adoptada en el contexto de un golpe de Estado. Incluso, la mencionada sugerencia, como el propio jefe militar lo recalcó, se enmarcó en las atribuciones y responsabilidades del Alto Mando Militar previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, entre las que figura "[a]nalizar las situaciones conflictivas internas y externas, para sugerir ante quien corresponda las soluciones apropiadas". Evo no rechazó la sugerencia ni destituyó a su General, simplemente renunció a las 16:52 del 10 de noviembre⁹⁷.
63. Sin dejar de lado las múltiples situaciones y hechos contrarios a los derechos humanos ocurridos a lo largo de los casi 14 años de gobierno de Evo Morales, pero centrándonos, sobre todo, en episodios y eventos posteriores al 21 de febrero de 2016, en particular el fraude electoral del 20 de octubre, la rebelión ciudadana vivida en Bolivia no puede leerse como un golpe de Estado. La insurrección de octubre-noviembre fue el rebalse de una acumulación de conculcaciones a los derechos fundamentales --especialmente civiles y políticos--, de soportar una alta dosis de autoritarismo y de vivir una descomposición institucional crónica, generada por la concentración de todo el poder público en el órgano ejecutivo. La respuesta a todo esto puede encuadrarse, más bien, en una sola sentencia que figura en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*".
64. Si bien a los propugnadores de la idea del "no golpe" todavía les va a costar restarle relevancia a la sugerencia del General Kaliman, mucho más les costará, a quienes sostienen que sí hubo tal golpe, justificarlo frente a los siguientes elementos:
- Una insurrección civil, cuya primera motivación fue denunciar un grosero fraude electoral, luego pedir una segunda vuelta, después la anulación de las elecciones y, finalmente, la renuncia del Presidente⁹⁸. ¿Qué golpe de Estado tiene tanta falta de planificación y sobra de espontaneidad?

⁹⁶ A las 15:48 del 10 de noviembre, el Alto Mando Militar, en voz del Comandante General de las Fuerzas Armadas, comunicó: "Sugerimos al presidente del Estado que renuncie a su mandato presidencial, permitiendo la pacificación y el mantenimiento de la estabilidad, por el bien de nuestra Bolivia". Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=0SA7g47-mVI>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁹⁷ Véase: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191110/evo-morales-renuncia-presidencia-bolivia-0>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁹⁸ La escalada de estas demandas estuvo siempre en correspondencia con el surgimiento de nuevos elementos que confirmaban el fraude y con la posición de Morales de no admitirlo y de no generar confianza en que una segunda vuelta o nuevas elecciones limpias podrían llevarse a cabo con él en el poder.

- Una protesta cívica pacífica, movilizada por determinaciones adoptadas en cabildos, instituto jurídico reconocido legalmente como una de las expresiones de la democracia intercultural boliviana⁹⁹.
 - Hasta un día después de la renuncia y huida de Morales, las Fuerzas Armadas no habían salido a las calles y, cuando salieron, lo hicieron para proteger a la población civil y a la propiedad pública y privada, cuando la policía había sido rebasada. Las tres personas muertas antes de la renuncia de Morales no murieron por disparos de armas militares (ni policiales), esas tres víctimas perdieron la vida, presuntamente, por ataques perpetrados por seguidores del MAS¹⁰⁰. (Hoy sabemos, además, que el General tachado de golpista ni siquiera quería dar la orden de sacar a las Fuerzas Armadas a las calles¹⁰¹).
 - Consumada la renuncia, el exilio y el asilo del Presidente y del Vicepresidente en México, así como la renuncia de los presidentes de las cámaras legislativas, se creó un vacío de poder de más de un día, que no fue cubierto por ningún militar, tampoco por civiles ajenos a la línea de sucesión constitucional. La sucesión siguió la ruta prevista en los artículos constitucionales 169 (I) y 170, recayendo el mando presidencial, casi por accidente, en una legisladora que no tuvo papel activo en la rebelión ciudadana. El 12 de noviembre, con base en un precedente de 2001, el TCP avaló la sucesión constitucional a favor de la Presidenta Añez¹⁰².
 - A los días de asumido el poder por el nuevo gobierno de transición, el General supuestamente golpista y todo su Alto Mando Militar fueron destituidos por la Presidenta¹⁰³.
65. Además de estos elementos, también es necesario tomar en cuenta otros que se dieron en los días posteriores y que fueron el resultado de acuerdos políticos --mediados por la ONU, la Unión Europea y la Iglesia Católica-- entre el MAS, el nuevo Gobierno de transición y diversos actores y sectores sociales. Estos últimos elementos son la anulación de las elecciones, declarada así por la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, norma sancionada por la ALP de mayoría y presidentes *masistas* en cada una de sus cámaras; y la convocatoria a nuevas elecciones generales para el primer cuatrimestre de 2020, en las que, además, no se impedirá la participación del MAS.
66. Considerando todos estos elementos, lo más posible es que la idea del golpe de Estado quede en las discusiones de la academia¹⁰⁴, que bien haría en acuñar nuevas categorías jurídico-políticas,

⁹⁹ La Ley 26 señala respecto al cabildo: Artículo 35. (ALCANCE). Las Asambleas y los Cabildos son mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo.

La Asamblea y el Cabildo tienen carácter deliberativo, sus decisiones no son de carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. No se consideran para efectos de este capítulo las Asambleas y Cabildos que sean propias de la organización interna de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

¹⁰⁰ Una cuarta persona, un defensor de derechos humanos de muy avanzada edad, falleció el 28 de noviembre, luego de estar en estado de coma como consecuencia de los golpes que le propinaron los partidarios del MAS el 29 de octubre en la ciudad de La Paz. Véase: https://www.youtube.com/watch?v=sRfCz8M4_30, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

¹⁰¹ Véase <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2019/12/1/fiel-evo-hasta-el-final-kaliman-saco-las-tropas-amenazado-por-su-estado-mayor-239081.html>, consultado por última vez el 21 de noviembre de 2019.

¹⁰² Véase: <https://tcpbolivia.bo/tcp/?q=content/comunicado-1>, consultado por última vez el 5 de diciembre de 2019.

¹⁰³ Véase: <https://erbol.com.bo/seguridad/%C3%A1%C3%B1ez-cambia-al-alto-mando-y-posesiona-orellana-como-comandante-en-jefe>, consultado por última vez el 5 de diciembre de 2019.

que falta hacen, para no encasillar con ligereza eventos como el boliviano en conceptos que no corresponden. La idea del golpe también quedará enquistada en el imaginario de Evo Morales y de sus seguidores más acérrimos y, por algún tiempo más, en los discursos políticos de ciertos gobiernos que, coyunturalmente, se mueven por intereses propios o de grupo y no, necesariamente, por los deseos sinceros de paz y bienestar para con los bolivianos.

67. Desde el enfoque del DIDH aplicable, como apuntamos antes, no existen --hasta donde sabemos-- precedentes jurídicos que se refieran a sucesos como los que dieron lugar a la salida de Morales. Empero, sí existen pronunciamientos de la Comisión Interamericana que marcan diferencias profundas entre lo que ocurrió en Bolivia y lo ocurrido en algunos países de la región. Sobre esto, es bueno recordar que, desde 2017, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la situación en Venezuela, alude siempre a la "alteración del orden constitucional" en ese Estado. Con menos diplomacia conceptual, el 28 de junio de 2009, el mismo día en que Manuel Zelaya salió en pijamas de Honduras hacia Costa Rica, puesto en un avión por miembros del ejército hondureño, la CIDH emitió un comunicado de prensa en el que calificó a ese suceso como un "golpe de Estado"¹⁰⁵.
68. Por el contrario, en el caso de Bolivia, en el comunicado 296/2019 de 19 de noviembre¹⁰⁶, la CIDH no hizo referencia a ninguna alteración del orden constitucional, muchos menos a un golpe de Estado, pues, claro está, ni lo uno ni lo otro ocurrió en el país. Igualmente, en sus pronunciamientos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁰⁷ tampoco hizo alusión a ningún golpe --consumado o fallido-- que se hubiera perpetrado en Bolivia.

VI. CONCLUSIONES

69. Los hechos y temas abordados en este documento, aunque no exhaustivamente, dan claras pautas de que en Bolivia se violaron los estándares internacionales de derechos humanos en materia de derechos políticos, estándares plasmados en dos tratados (PIDCP, artículo 25, y CADH, artículo 23) y en la jurisprudencia de los órganos de supervisión de esos pactos (Comité de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por lo tanto, estos hechos y temas son una "cuestión de derechos humanos", que deben ser abordados por los mecanismos internacionales de derechos humanos de la OEA y de la ONU, y no relegados a la consideración exclusiva de los departamentos de asuntos políticos, electorales o de fortalecimiento de la

¹⁰⁴ Los hechos atípicos sucedidos en Bolivia han generado un debate teórico a nivel mundial. Véase, entre otras, las siguientes interesantes reflexiones en The Economist (<https://www.economist.com/leaders/2019/11/16/was-there-a-coup-in-bolivia>), The New York Times (<https://www.nytimes.com/2019/11/12/world/americas/bolivia-evo-morales-coup.html>), el blog Polis (https://polisfieres.blogspot.com/2019/11/fernando-mires-golpe-de-estado.html?pref=fb&fbclid=IwAR1DDcSv_ZOSYIyJ1nUGp0_Y7t51tHVicr4Zw-s3IAROpRjDRJGGEvWqf4), consultados por última vez el 3 de diciembre de 2019.

¹⁰⁵ CIDH. Comunicado de Prensa 42/09 - CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras. Washington, D.C., 28 de junio de 2009, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/42-09sp.htm>

¹⁰⁶ Véase: CIDH. Comunicado de Prensa No. 296/19 - CIDH alerta riesgo de impunidad para violaciones de DDHH en Bolivia y hace llamado al diálogo nacional para alcanzar una solución constitucional para la crisis. Washington, D.C., 19 de noviembre de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/296.asp>, consultado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

¹⁰⁷ Véase: <https://acnudh.org/bolivia-alta-comisionada-urqe-a-autoridades-a-asegurar-integridad-de-las-personas-que-protestan/> y <https://acnudh.org/mision-de-onu-derechos-humanos-continua-trabajo-en-bolivia/>, consultados por última vez el 8 de diciembre de 2019.

democracia de estas organizaciones multilaterales, como tampoco a sus órganos políticos (Secretarios Generales, Consejo Permanente, etc.).

70. Por otro lado, otros órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos, a la hora de elaborar informes u otro tipo de pronunciamientos sobre lo que ocurrió en Bolivia, no deben marginar estos hechos y temas a una mera sección "introdutoria", de "antecedentes" o de "contexto". Deben ser tratados en su verdadera dimensión, en la parte sustantiva de sus reportes.
71. Por último, es necesario recalcar el "momento crítico" desde el cual empezaron a violarse los derechos humanos en Bolivia en el contexto de la situación que estamos viviendo. Las transgresiones, por lo menos a los derechos políticos, no empezaron el 10 o 12 de noviembre, cuando, respectivamente, Morales renunció a la presidencia y Añez la asumió; tampoco el 20 de octubre, cuando se empezó a evidenciar el fraude electoral. Las violaciones empezaron luego del 21 de febrero de 2016, más precisamente el 28 de noviembre de 2017, cuando la Sala Plena del TCP dictó la sentencia constitucional 84/2017. Nada de lo ocurrido en estas últimas semanas podría explicarse sin retrotraernos al irrespeto del 21F. Es más, nada de lo que estamos viviendo, lo habríamos vivido si se respetaba la decisión del referendo.
72. Los hechos que se mencionan en este documento, así como los que conforman los informes (de auditoría) de la OEA, Ethical Hacking y NEOTEC y otros relevantes, deben ser plenamente investigados, no solamente para esclarecer las violaciones a los derechos políticos (de los candidatos afectados por el fraude y de los electores), sino para sancionar a todos los responsables.
